Año económico de 1894-95 | Miércoles 14 de Noviembre | Número 116



CONDICION VEINTIDOS DE LA SUBASTA

Por la insercion de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la insercion precisamente en el tipo de letra que señala la condicion 19.

PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital	10
Un semestre id. id. . . .	6
Un trimestre id. id. . . .	4
Números sueltos	0'25

Se publica todos los dias excepto los Domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta* (*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN-CIRCULAR

Excmo. Sr.: Debiendo efectuarse el dia 8 del próximo mes de Diciembre la entrega en caja de los mozos alistados para el reemplazo del presente año, y al dia siguiente el sorteo para la designacion de los que han de servir en los Cuerpos activos; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Las expresadas operaciones se verificarán con sujecion á lo preceptuado en los capítulos 14 y 15 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 11 de Julio de 1885, reformados por Real decreto de 18 de Noviembre de 1888, teniendo presente para los actos preliminares del sorteo lo dispuesto en Real orden circular de 7 de Diciembre de 1889.

2.º Los Coroneles Jefes de las zonas de reclutamiento darán cuenta por correo á este Ministerio el mismo dia que termine el sorteo de los incidentes y reclamaciones que hubieren ocurrido en dicho acto, remitiendo el dia 15 de Diciembre un estado arreglado al formulario núm. 1.

3.º Los expresados Jefes advertirán á los comisionados de los Ayuntamientos, al entregarles los pases á que se refiere el art. 130 reformado de la ley, sean devueltos los que no hayan podido llegar á manos de los reclutas que han tomado parte en el sorteo, expresando al respaldo de cada uno las causas que lo hayan impedido, debiendo existir en las zonas el dia 15 de Diciembre próximo noticia detallada de los reclutas sorteados que hayan de ser propuestos para la declaracion de prófugos por no haber recibido los pases, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 4 de Abril de 1890.

4.º Las relaciones que han de entregar en las zonas los comisionados de los Ayuntamientos respectivos, contendrán precisamente todos los datos que determina el artículo 128 reformado de la ley, con el fin de que la zona tenga conocimiento exacto de la residencia de los mozos que han de ser sorteados.

5.º El dia 1.º de Febrero del año próximo remitirán los Coroneles Jefes de zona á este Ministerio un estado conforme al modelo número 2.

6.º Sin orden expresa de este Ministerio no se variará la clasificacion de los reclutas despues de verificado el sorteo, con arreglo á lo preceptuado en Real orden de 21 de Junio último.

7.º Las Autoridades á quienes se refiere la Real orden de 25 de Noviembre de 1893, cuidarán del cumplimiento de las prescripciones que contiene, relativas á los reclutas residentes en los distritos de Ultramar.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1894.—López Dominguez.—Señor.

FORMULARIO NÚM. 1

Zona de reclutamiento de... Reemplazo de 1894

Mozos que han ingresado en Caja, segun las relaciones recibidas de la Comision provincial de...

Expresion	Número
Reclutas condicionales comprendidos en el art. 66	»
Idem idem comprendidos en el art. 69	»
Mozos cuyos expedientes no se han fallado	»
Mozos excluidos totalmente del servicio por inutilidad física, como comprendidos en los casos 1.º y 2.º del art. 63	»
Idem idem por cortos de talla, comprendidos en el mismo	»
Comprendidos en la penalidad del artículo 30 sin haber sido denunciados	»
Idem idem que han sido denunciados	»
Prófugos comprendidos en la penalidad del art 89 sin haber sido denunciados	»
Idem id. id. id. que han sido denunciados	»
Reclutas sorteados	»
Total	»

... 15 de Diciembre de 1894

El Coronel

FORMULARIO NÚM. 2

Zona de reclutamiento de... Reemplazo de 1894

Estado de los mozos sorteados en esta zona, de los prófugos y de los comprendidos en el art. 30 de la ley, y bajas ocurridas desde el sorteo.

Expresion	Número
Comprendidos en la penalidad del art. 30, reconocidos é identificados	»
Prófugos idem id. id. id.	»
Sorteados con residencia en territorio de la zona	»
Idem con id. en el de otras de la Península	»
Idem con id. en los distritos de Ultramar	»
Idem con id. en el extranjero	»
Suma	»

Bajas	
Fallecidos que obtuvieron en el sorteo los números	»
Reclutas que no recibieron los pases y obtuvieron en el sorteo los números	»
Inútiles que obtuvieron en el sorteo los números	»
Cortos de talla que obtuvieron en el sorteo los números	»
Comprendidos en el artículo 31 de la ley que obtuvieron en el sorteo los números	»
Idem en el art 100 de la misma que obtuvieron en el sorteo los números	»
Sirviendo en Cuerpo que obtuvieron los números	»
Presos y arrestados que obtuvieron los números	»
Comprendidos en la ley de 21 de Julio de 1876	»
Etc. etc. que obtuvieron en el sorteo los números	»
	»
Quedan	»

... 1.º de Febrero de 1895.

El Coronel.

(G. núm. 316)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia negativa entre el Delegado de Hacienda y el Gobernador civil de la provincia de Zaragoza con motivo de la reclamacion hecha por el Ayuntamiento de Alborge, relativa que se condone la contribucion territorial, de los cuales resulta:

Que en virtud de una circular expedida por la Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza para el cumplimiento de la ley de Presupuesto de 30 de Junio de 1892, el Ayuntamiento de Alborge instruyó el oportuno expediente

para la condonacion de cierta parte de la contribucion territorial, por la pérdida de los olivares de su término municipal á consecuencia de las heladas de Diciembre de 1887 y Enero de 1888:

Que en instancia de 24 de Noviembre de 1892, que el Ayuntamiento y Junta pericial elevaron á la Diputacion provincial, expusieron: que en 4 de aquel mes, y á consecuencia de la circular de la Delegacion de Hacienda de aquella provincia de 19 de Agosto anterior, aquel Ayuntamiento y Junta habian promovido expediente justificativo de la pérdida de su olivar, según se probaba en el mismo expediente que acompañaban y que remitieron al expresado Centro; que en 22 del referido mes, la Administracion de Contribuciones lo devolvió, manifestando que era necesario cumplir el trámite de solicitar el perdon por conducto de la Diputacion provincial, en virtud de lo ordenado por los artículos 97 al 102 del reglamento y hasta el 107 del mismo; que aquel Ayuntamiento y Junta pericial creían que el expediente con su documentacion venían á llenar todos los requisitos legales establecidos en el referido reglamento, y en su consecuencia esperaban que una vez recibido se acordaría el curso que correspondiera, informando por su parte favorablemente, á fin de conseguir el objeto de la baja del líquido que en justicia creen que procedía:

Que la Comision provincial, en sesion de 16 de Enero de 1893, acordó previa declaracion de urgencia, se remitiese al Delegado de Hacienda el expediente, fundándose en que, no sólo no se acompañaban los documentos que exigía el art. 100 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, sino que la pretension resultaba presentada con exceso de bastantes años, fuera del plazo improrrogable de los quince dias, que á contar desde aquel en que la calamidad alegada tuvo lugar fija el art. 98 del citado reglamento; en que estos motivos bastarian para desestimar desde luego y declarar inadmisible la solicitud del Ayuntamiento de Alborge; en que además se confundia lastimosamente la facultad exclusiva de la Diputacion, conforme al art. 97 del reglamento, para otorgar el perdon de contribuciones con las condonaciones ó rebajas que están ya concedidas expresamente; en que el apartado 6.º del art. 28 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio del año 1892 estableció que se concedia condonacion del pago de la contribucion en calidad de plantaciones de árboles á los que en los cinco años últimos hubieran sufrido los efectos de una calamidad, como heladas, inundaciones, pedriscos, etcétera, hasta el punto de haber hecho necesario su arrancamiento, ó la corta de sus troncos, ó su desmoche, fijándose á continuacion de este precepto las reglas que habian de aplicarse, segun el caso 3.º del artículo 9.º de la ley de 18 de Junio de 1885; en que para cumplir la expresada disposicion publicó una circular, con fecha 19 de Agosto, el Delegado de Hacienda de la provincia, consignando que á fin de que pudieran tener lugar estas condonaciones, habian de cumplirse las formalidades establecidas en el reglamento de 30 de Septiembre de 1885; en que estos perdones no eran totales, sino que las fincas debian continuar tributando en la cantidad que correspondiera á los aprovechamientos de que fuesen susceptibles, siendo preciso comprobar este particular por medio de expedientes instruidos con arreglo al caso 5.º del art. 53 y disposiciones concordantes del mismo reglamento; en que bastaba leer la disposicion últimamente mencionada para convencerse de que no podia inmiscuirse la Diputacion en lo que concernia á ejecutar estrictamente lo preceptuado en la vivente ley de Presupuestos, por ser esto de la exclusiva incumbencia de los funcionarios de la Administracion del Estado en el orden económico; en que otra cosa seria si la Delegacion de Hacienda, una vez recibido el expediente que no podia admitir la Diputacion provincial, pidiere á ésta informes ó antecedentes que prestaría desde luego, en cumplimiento de un deber que, aunque no fuese taxativamente reglamentario, se fundaria en el principio inconcuso que obliga á todas las Corporaciones y Autoridades á facilitar el cumplimiento de los fines del Estado en el orden administrativo:

Que en vista de lo manifestado por la Comision provincial, el Delegado de Hacienda, despues de oir al Abogado del Estado, y de conformidad con el mismo, entendió que competia exclusivamente á la Diputacion provincial conocer de este expediente, sin perjuicio de que aquella Delegacion informara en su dia, á los efectos del art. 103 y 87, párrafo tercero del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, sobre la instruccion del expediente y procedencia del perdon que se solicitaba, fundándose: en que la ley de 18 de Enero de 1885 y el reglamento de 30 de Septiembre del mismo año concede á las Diputaciones provinciales en los artículos 9.º y 97 respectivamente autorizacion para condonar á los Ayuntamientos el pago de la contribucion territorial, cuando por calamidades extraordinarias lo juzguen necesario; en que además de estos vigentes preceptos de la ley y reglamento de 1885, que clara y explícitamente otorgan á dichas Corporaciones tal facultad de concesion en materia de perdones de pago de contribucion territorial por calamidades extraordinarias, está tambien la de Presupuestos de 30 de Junio de 1892, cuya ley, en su art. 28, párrafo sexto, inspirándose sin duda en un sistema más fácil, en armonía con las necesidades del Tesoro, trata de concretar, determinar y reducir los perdones, imponiendo en los casos á que se refiere otro criterio más amplio, de que pudieran hacer uso las Corporaciones llamadas á entender en el asunto otorgando condonaciones totales; en que responde tal precepto de la ley de Presupuestos á satisfacer exclusivamente una tendencia fiscal, sin que su letra ni su espíritu autorice para deducir que el legislador haya querido modificar en lo referente á competencia para la apreciacion y fallo en materia de perdones lo dispuesto en la ley y reglamento de 1885, puesto que deja subsistente por virtud de declaracion expresa los preceptos de la referida ley y reglamento de 1885:

Que insistiendo, asi la Comision provincial como la Delegacion de Hacienda, en su negativa á conocer se remitieron las actuaciones á la Presidencia del Consejo de Ministros, por cuya dependencia se oyó á los Ministros de Hacienda y Gobernacion, sosteniendo cada uno de estos Centros ministeriales el criterio mantenido por sus respectivos subordinados, y quedando así planteado el presente conflicto:

Que remitido el expediente á informe del Consejo de Estado en pleno, este Alto Cuerpo eleva la consulta acordada en el mismo, proponiendo la resolucion del conflicto en la forma que estima pertinente, con cuya consulta manifestaron su conformidad los expresados Ministerios de Hacienda y Gobernacion:

Visto el art. 9.º de la ley de 18 de Junio de 1885, con arreglo al que se podía condonar la contribucion á los pueblos ó á las provincias por calamidades extraordinarias, y que dicha condonacion ha de ser concedida á los particulares por el Ayuntamiento, asociado del número de contribuyentes que se determine, y al distrito municipal por la Diputacion provincial:

Visto el art. 97 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, dictada para la ejecucion de la ley de 18 de Junio del mismo año, que estableció que cuando uno ó más pueblos ó distritos municipales de la provincia pretendieran obtener colectivamente el perdon de contribucion que les correspondiese por haber perdido á causa de calamidad extraordinaria la cuarta parte ó más de sus cosechas, deberán los Ayuntamientos respectivos dirigir las solicitudes de perdon á la Diputacion provincial, que es á la que corresponde otorgar en su caso ese beneficio, con arreglo al art. 9.º de la ley.

Considerando:

1.º Que la ley y reglamento antes citados están vigentes, y asi los considera la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892, que al conceder en su art. 28 la condonacion del pago de contribucion á los que en los cinco años últimos hubieran sufrido los efectos de una calamidad, como heladas, inundaciones, pedriscos, etc., determina que el importe de esas condonaciones serán á mas repartir, con arreglo al tercer caso del art. 9.º de la ley de 18 de Junio de 1885.

2.º Que si para cumplir esta ley de Presupuestos la Delegacion de Hacienda expidió la circular que motivó la reclamacion del Ayuntamiento de Alborge, y dicha ley de Presupuestes considera vigente la de 1885, encomendando esta última á las Diputaciones provinciales la condonacion del pago de la contribucion territorial á los pueblos, dicha Corporacion es la que debió y debe conocer de la reclamacion que motiva el presente conflicto.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en resolver el presente conflicto en favor del Ministerio de la Gobernacion, y declarar á su vez que el conocimiento del asunto corresponde á la Diputacion provincial de Zaragoza.

Dado en San Sebastian á doce de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(G. núm. 293)

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDENANZAS GENERALES de la RENTA DE ADUANAS

(Continuacion)

Artículo 67

Al entregar el Capitán su manifiesto presentará tambien:

1.º Una relacion nominal de los pasajeros que conduzca el buque para el mismo puerto y deban desembarcar en él, con expresion del número de bultos de equipaje que á cada uno corresponda. Este documento se visará por el servicio sanitario, y no se dispensará al Capitan de presentarlo, aún cuando sea negativo.

Y 2.º Una lista de las provisiones de á bordo, con el detalle de su cantidad y de su clase.

Se consideran provisiones de á bordo los géneros siguientes:

Aceite, aguardiente, arroz, azucar, bujías, café, carbones, carnes frescas y saladas, cerveza, chocolate, conservas alimenticias, dulces, galleta, granos, harinas, huevos, legumbres secas, licores, manteca, pan, patatas, pasta para sopa, pescados, reses y aves vivas para alimentacion, sal, sidra, tabaco, té, vino, vinagre y demás géneros de comer, beber y arder.

Artículo 68

Cuando el Administrador de la Aduana reciba el manifiesto, pondrá á continuacion de él la fecha y la palabra *admitido*, expresando la fecha y la hora, y lo pasará á la Intervencion para que se numere, registre y coteje con los conocimientos.

En el plazo de *veinticuatro horas*, á contar desde la en que se admitió el manifiesto original, el Capitan del buque, sea éste de vapor ó de vela, presentará una copia de aquel documento, si el barco no lleva carga para otro puerto, y si la llevase, presentará una copia general del manifiesto y otra parcial de la carga destinada al puerto respectivo.

La copia ó copias que, según los casos, se presenten, serán cuidadosamente comprobadas con el original; autorizándose la diligencia de comprobacion por el Interventor de la Aduana, quien hará constar en aquella si el original está ó no visado por el Cónsul.

En el caso de conducir los buques carga para otro ú otros puertos de la Península, se habilitará la copia general como manifiesto de ruta, y con los debidos refrendos y diligencias de comprobacion, visado y resultado de la descarga, se devolverá oportunamente al Capitan para que continúe su viaje. En los puertos intermedios se presentará el manifiesto de ruta y dos copias parciales de la carga destinada á ellos, visándose con la correspondiente diligencia de descarga el primero, que será devuelto al Capitan, y en el último puerto para el que se conduzcan mercancías del extranjero y cuya Aduana deba, por aquel motivo, recoger el citado manifiesto de ruta, se presentará solo una copia parcial.

En las copias de los manifiestos podrá consignarse, cuando de ello hubiere necesidad, la declaracion de cualquier concepto omitido en el original; pero sin alterar en lo mas mínimo el texto de éste respecto al número de bultos, clase de las mercancías, peso y consignacion que ya consten en aquél.

El consignatario en el primer puerto, del buque que conduzca mercancías del extranjero para otro ú otros de la Península, otorgará obligacion respondiendo de la presentacion de dicha carga en los respectivos puertos, hasta que se ultime y cancele el manifiesto de ruta, aunque á la vez haga el buque el comercio de cabotaje; en el concepto de que si el buque volviera á tocar en puertos extranjeros con la carga que condujere para otros de España, rebasando las escalas en el manifiesto de ruta, se entenderá como nueva dicha expedicion, quedando sujeta á las prescripciones generales de estas Ordenanzas.

No se considerará, sin embargo, como nueva expedicion del extranjero la escala que el buque pueda hacer en Tanger, en Gibraltar ó en los puertos de la costa de Portugal; siempre que aquel no se separe del itinerario normal que indique el manifiesto de ruta, con referencia á las escalas progresivas de los puertos de España.

La mencionada obligacion suscripta por el consignatario del primer puerto, se cancelará tan pronto como la Aduana del en que termina la expedicion de importacion, dé aviso á la de origen de haber recibido y ultimado el manifiesto de ruta en la forma prevenida.

Estos avisos se transmitirán con la mayor regularidad y urgencia.

Artículo 69

Los manifiestos originales deberán estar redactados en idioma español, francés, inglés ó en el de la nacion á que pertenezca; y podran venir escritos en papel común, ó en el impreso oficial y timbrado que las Aduanas expenden para las copias, y que puede emplearse en el original con solo tachar la palabra «copia»

Cuando no se presentan redactados en idioma español serán admitidos por el Administrador, se les pondrá el sello de la Aduana y se entregarán al consignatario del buque, para que se traduzcan á costa del Capitan; debiendo devolverse á la Aduana el original y la traduccion, en el plazo máximo de *veinticuatro horas*

Solo podrán autorizar la traduccion los Intérpretes jurados, los Corredores intérpretes de naves y los Cónsules de las naciones con los cuales existan convenios en que se estipule que las traducciones de documentos hechas por dichos Agentes tengan fuerza y validez.

Artículo 70

Los pertrechos y las provisiones de los buques, así cargados como en lastre, procedentes del extranjero, estarán bajo la vigilancia de la Aduana, mientras aquéllos permanezcan en los puertos, á fin de impedir que se desembarquen ó se trasborden, sin perjuicio de lo cual los Administradores de Aduanas podrán, cuando lo estimen conveniente, reclamar á los Capitanes de buques la justificacion del empleo, ó consumo á bordo de los efectos de pertrechos y provisiones que se hubiesen manifestado; exigiendo los derechos correspondientes á las cantidades de unas y otras que no aparezcan legítimamente invertidas á bordo.

Siempre que se pida el alijo y despacho, total ó parcial, de efectos de pertrechos ó de provisiones, se concederá desde luego, habilitándose la correspondiente declaracion, con referencia al manifiesto ó lista en que, segun el caso, consten relacionados.

Cuando se condujesen como pertrechos y provisiones de á bordo, efectos que no puedan propiamente calificarse de tales, se considerarán como no manifestados, aun cuando se hallen comprendidos en la relacion ó lista correspondiente, aplicándoles la legislacion penal que proceda.

Si los Administradores de Aduanas observasen que las cantidades de efectos manifestados como pertrechos ó como provisiones eran excesivas en relacion con la clase, condiciones y servicio del buque, podrán disponer que el exceso quede guardado en camarotes ó pañoles precintados, levantando los sellos cuando los buques vayan á salir del puerto.

Para el mejor cumplimiento de este precepto en la parte referente á tabaco, se observarán las siguientes reglas:

1.ª El Capitan y cada uno de los tripulantes de un buque pueden conducir para su consumo á bordo hasta tres kilogramos de tabaco elaborado de cualquiera clase, y si llevase pasajeros podrá tambien conducir, como provision de la nave, hasta dos kilogramos por cada uno, incluyendo la totalidad en la correspondiente lista; pudiendo los Administradores de las Aduanas hacer uso de la facultad que consigna el párrafo anterior, con la parte de provision que considere excesiva, en relacion con el tiempo de estancia del buque en el puerto.

2.º Si el Capitán condujere tabaco en cantidad superior á la anteriormente fijada como provision máxima, no podrá manifestarla en tal concepto, sino que deberá incluirla bajo el visado consular y como de tránsito, cumpliendo todas las condiciones y requisitos que determina el artículo 176 de estas Ordenanzas, imponiéndole en otro caso la pena señalada en el párrafo 2.º, caso 11, artículo 364.

Y 3.ª Cuando los buques regresen al extranjero desde el puerto en que termine la expedicion de importacion la Aduana se cerciorará de que existe á bordo la provision de tabaco que corresponda; exigiendo en otro caso al Capitan la responsabilidad establecida en el párrafo 3.º, caso 11 del art. 304. Si el buque saliera para otro puerto de España, se expedirá certificacion en que conste el sobrante de prevision de tabaco que resulte, entregándose dicho documento al Capitan, bajo obligacion que otorgará el consignatario de acreditar, con certificacion expedida por la Aduana del puerto desde el que emprenda el buque nuevo viaje al extranjero, la existencia del tabaco á bordo; exigiéndose, caso de no presentar en plazo prudencial el citado documento, los derechos que correspondan, segun tarifa de tabacos.

(Continuará)

AYUNTAMIENTOS

GINZO

El repartimiento del cupo de consumos correspondiente á líquidos y alcoholes de este municipio y actual ejercicio confeccionado por la Junta repartidora, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho dias, á contar desde que este anuncio aparezca inserto en el *Boletin oficial* de la provincia, á fin de que los comprendidos en dicho repartimiento, puedan presentar las reclamaciones que crean oportunas; pues transcurrido que sea el mencionado plazo no le serán oidas.

Ginzo Noviembre 12 de 1894.—El Alcalde, Juan Manuel Colmenero.

ORENSE

Extracto de los acuerdos tomados por el mismo en todo el mes de Agosto último, el cual se remite al señor Gobernador civil para su insercion en el *Boletin oficial* de la provincia, en cumplimiento de lo que dispone el art. 109 de la vigente ley Municipal.

Sesion ordinaria de 4 de idem

No se celebró por falta de número suficiente de señores Concejales.

Sesion ordinaria de 7 de idem

Se aprobaron las actas de las sesiones de 31 de Julio último y 4 del actual.

Idem la distribucion de fondos para el presente mes.

Se acordó conceder tomas de agua del canal del Loña á D. Antonio Rodriguez Valente, D. Francisco Senra Alvarez, D.ª Julia Ferreiro Fernandez y D. Manuel Somoza para las casas de que son dueños.

Idem aprobar cuatro nóminas, su importe 502 pesetas 45 céntimos, por jornales y materiales invertidos por administracion en las obras de reparacion de la capilla de los Santos Mártires

Idem que en lo sucesivo autoricen las nóminas de servicios de obras por administracion la mayoria de las Comisiones.

Idem aprobar cinco nóminas importantes 422 pesetas 03 céntimos por jornales y materiales invertidos en la construccion de un zócalo y un talud en el Jardin de Posio.

Idem otra idem de 50 pesetas 98 céntimos por jornales invertidos en la limpieza de los depósitos de agua del canal del Loña.

Idem otras dos idem de 229 pesetas 52 céntimos por gastos ocasionados en la recomposicion de los tejados de la Casa Consistorial.

Idem aprobar una nómina importante 61 pesetas 02 céntimos por jornales y materiales invertidos en trasladar la fuente y la boca de riego del Matadero y aproximar la de la pescadería.

Idem otra idem de 107 pesetas 78 céntimos, por jornales y materiales invertidos en la construccion de un canal de plomo y arreglo del tejado de la Casa Consistorial.

Idem otras dos idem su importe 118 pesetas 90 céntimos de jornales y materiales invertidos en el arreglo de la alcantarilla de la calle del Baño.

Idem el pago de 40 pesetas á José María Mendez, por la construccion de dos cajas de nogal para conducir la correspondencia.

Quedó enterado el Ayuntamiento de la Real orden de 11 de Julio último por la que se autoriza al mismo para construir un nuevo cementerio. Se acordó que la Comision de Cementerios entienda en la continuacion del expediente y proponga lo que crea oportuno, y que gestione de la Excma. Diputacion la cesion del proyecto del camino á Santa Marina del Monte por si se creyera conveniente utilizarlo para servicio del expresado cementerio.

Idem conceder un mes de licencia al Concejal D. Miguel Prada.

Idem que la Comision de abastos mande practicar las reparaciones necesarias en la casa matadero.

Idem que la presidencia se dirija á D. Antonio Casar Cid, interesándole autorice la construccion de un abrevadero en el terreno de su propiedad sito en Marinamansa.

Idem satisfacer de la consignacion para gastos imprevistos el arriendo de la casa destinada á Hospital de coléricos de propiedad de D. Antonio Gaite sita en Vista Alegre.

Idem aprobar la colocacion de lápidas en la calle de Vicente Perez y que á la mayor brevedad se coloquen en la de Garcia Mosquera.

Idem que para la próxima sesion se traiga á la misma una reclamacion producida por los vecinos de Puerta de Aire con motivo de las obras que se efectuaron en la misma.

Idem oir á la Comision de numeracion y rotulacion acerca de las proposiciones de los Sres. Nomdedeu y Gutierrez, sobre sustitucion de lápidas y números y variacion de nombres.

Idem conceder un mes de licencia al Secretario de la Corporacion.

Sesion ordinaria de 11 de idem

No se celebró por falta de número suficiente de señores Concejales.

Sesion ordinario de 18 de idem

Tampoco se celebró por el propio motivo.

Sesion ordinaria de 21 de idem

Se aprobaron las actas de las sesiones de 7, 11 y 18 del actual.

Se acordó el pago de 20 pesetas á Manuel Prieto, por alfombrar los despachos de la Alcaldía y Tenencias.

Idem el idem de 78 pesetas á don Vicente Miranda por varios efectos que facilitó para la Secretaría y despacho de la Alcaldía.

Idem autorizar á doña Consuelo Gacio para colocar una verja y una losa sobre la sepultura de su hermano don Agustin.

Idem adjudicar en definitiva á favor de don Enrique Lois, la subasta de las obras de terminacion de la alcantarilla central de la calle de Vicente Perez.

Idem nombrar barrendero á Francisco Perez Gonzalez y suplentes de la Guardia municipal á Pantaleon Fernandez, Joaquin Agregan y Benigno Meiriño.

Idem autorizar á doña Angela Varela para aumentar un segundo piso á la casa que está construyendo en la plazuela de San Marcial.

Idem á doña Juana Gomez para cerrar con valla de madera un solar que posee en la calle de Reza.

Idem á D. Joaquin Eire para elevar un piso á su casa número 7 de la calle del Progreso.

Idem á D. Luis Saenz Perez para construir de nuevo la fachada de la casa número 12 de la calle de San Francisco.

Idem á D. Feliciano Gonzalez para ensanchar el piso segundo de la casa número 12 de la calle de Trives.

Idem proceder al sorteo de vocales asociados de la Junta municipal, resul-

tando elegidos por la suerte: 1.ª seccion, D. Antonio Acebedo Prieto, D. Pascual Salgado, D. Indalecio Estevez. D Domindo Castro y D. José Rivas Quintela. 2.ª seccion, D. Fermin Garcia Villalon, D Santiago Fernandez, D. Nicasio Gayo, D. Ramon Figueras y D. Eduardo Gomez. 3.ª seccion, D Felisindo Otero, D. Manuel Núñez, D. Agustin Civeira, D. Ricardo Garcia y D. Pedro Rodriguez Quintela. 4.ª seccion, D. Manuel Abadin. 5.ª seccion, D Gabriel Fernandez. 6.ª seccion, D. Modesto Fernandez Rodriguez. 7.ª seccion, D. Valentin Doval. 8.ª seccion, D. Florindo Fernandez.

Idem declarar cesante al Arquitecto municipal D. José Antonio Queralt y nombrar con carácter interino para desempeñar dicho empleo á D. Manuel Felipe Quintana.

Idem conceder un mes de licencia al Alcalde D. Ricardo Novoa Novoa.

Sesion ordinaria de 25 de idem

No se celebró por falta de número suficiente de señores Concejales.

Orense 8 de Septiembre de 1894.—Santiago Veiras.

El Excmo. Ayuntamiento, en sesion de esta fecha, aprobó el extracto anterior.

Orense 30 de Octubre de 1894.—El Alcalde, Ricardo Novoa.

— —

LA VEGA

Extracto de los acuerdos tomados por esta Corporacion durante el mes de Octubre último.

Dia 7 de idem

Abierta la sesion y leida el acta de la anterior, fué aprobada.

Dado cuenta del extracto de sesiones del mes de Septiembre último, fué aprobado y se acordó su remision al señor Gobernador civil para la insercion en el *Boletin oficial*.

Se aprobó la cuenta presentada por Nicanor Dieguez y Julian Yañez importante 40 pesetas, por materiales y jornales empleados en la pared que se halla sobre la vía pública de este pueblo, para defensa de ésta y de la Casa cuartel.

A instancia del Comandante del puesto de la Guardia civil, se acordó el blanqueo, retoque de pinturas y demás obras necesarias en la Casa cuartel, propiedad del Ayuntamiento, que se verificarán por el albañil y carpintero Magin Fernandez.

Sesion de 14 de idem

Leida y aprobada el acta de la anterior, acordó la Corporacion y Junta municipal la apertura y explanacion de un camino vecinal, que partiendo del pueblo capitalidad de Ayuntamiento, por el de Baños, empalme en el de Requejo, á fin de que los de Meigid, Edreira, Villanueva, Puente y Jares no estén incomunicados en tiempo de nieves y lluvias, decretando la prestacion personal de los vecinos de los pueblos interesados y la expropiacion forzosa de los terrenos que deban ocuparse, que se satisfarán con fondos municipales.

Sesion del dia 21 de idem

Abierta ésta y leida el acta de la anterior fué aprobada.

Se acordó autorizar á D. Miguel Alvarez, de Orense, para que recoja de la Administracion de Hacienda, la lista cobratoria y recibos de la riqueza urbana descubierta, y los más correspondientes á las del segundo trimestre del año actual.

Se aprobó la cuenta de gastos y jornales empleados en la construccion de la fuente de Jares, importante ciento setenta y cinco pesetas.

También se aprobó la presentada por Santiago y Antonio Perez, de Seoane, importante 100 pesetas, por gastos y jornales empleados en la construccion de la fuente del citado pueblo.

Se acordó nombrar individuos de la Comision de Estadística del Trabajo á los Concejales D. José Rodriguez, don Agustin Barrio, D. Miguel Carriba y D. José Perez.

Sesion de 28 de idem

Leida y aprobada el acta de la anterior, se acordó la distribucion de fondos y pago de haberes que tengan consignacion en presupuesto, correspondiente á este mes.

Se aprobó la cuenta de gastos y jornales empleados en la Casa Cuartel, presentada por Magin Fernandez é importante 75 pesetas.

Se aprobaron tambien las relaciones de gastos ocasionados en la semana última en la construccion de las fuentes de Jares y Albergueria, importantes los de la primera 25 pesetas y los de la segunda 100 pesetas.

Así resulta de las actas de las sesiones á que me refiero.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 109 de la ley Municipal, firmo la presente en la Vega, Noviembre cuatro de mil ochocientos noventa y cuatro =V.º B.º: Constantino Escudero.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Rafael Diaz Teijeiro, Juez de primera instancia del partido de Ginzo de Limia, accidentalmente.

Hago público: que para hacer pago de trescientas sesenta y una pesetas ochenta céntimos que importan las costas en que fué condenado José Colmenero Laza, de la Hermida en causa por lesiones, le han sido embargadas, tasaron y sacan á subasta, por término de veinte dias, con rebaja del veinticinco por ciento, las fincas siguientes:

	Pesetas
1.ª Outeiriño, labradio centenal de cinco áreas ochenta y una centiáreas; linda Norte Manuel Colmenero, Sur D. Domingo Romero, Este Bernardino Fernandez y Oeste herederos de Francisco Parada: valor cuatro pesetas	4
2.ª Espiñeiro, centenal de diez y siete áreas sesenta centiáreas; linda Norte Manuel Colmenero, Sur Pedro Cid, Este herederos de Ramon Parada y Oeste camino: valor seis pesetas	6
3.ª Area, otro y tojal de diez áreas treinta y cuatro centiáreas; linda Norte herederos de doña Benita Sotelo, Sur camino, Este Luis Vazquez y Oeste Tomas Perez: valor cuatro pesetas	4
4.ª Queimadas, poula de ocho áreas sesenta y cinco centiáreas; linda Norte Francisco Comenero, Sur D. Domingo Romero, Este Pedro Cid y Oeste José Fernandez: valor dos pesetas	2
5.ª Touzás, monte de noventa y siete áreas trece centiáreas; linda Norte herederos de José Rodriguez, Sur Benito Fernandez, Este y Oeste camino: valor siete pesetas	7
6.ª Ladeira, centenal de trece áreas ocho centiáreas; linda Norte Benito Gil, Sur Torcuato Colmenero, Este D. Domingo Romero y Oeste Ramon Parada: valor tres pesetas	3
7.ª Fonte ó Outeiro da Breña, tojal de tres áreas veinte y dos centiáreas; linda Norte don Marcial Gonzalez, Sur Bernardino Colmenero, Este Ramon Parada y Oeste Maria Angela Fernandez: valor dos pesetas	2
8.ª Gandariña, otra poula de una área veinte y ocho centiáreas; linda Este camino, Norte, Sur y Oeste herederos de D. Vicente Diaz Teijeiro: valor dos pesetas	2
Total	30

Cuyas fincas radican en el término de la Hermida, Ayuntamiento de Trasmiras, y se hallan gravadas con el censo anual de una peseta y treinta y tres céntimos al directo dominio del Conde de Monterrey.

Si alguna persona se interesa en su adquisicion, concurra á esta sala de audiencia á las once de la mañana del dia primero de Diciembre próximo, que se rematarán al más ventajoso licitador, conforme á derecho; haciendo presente que de las indicadas fincas no fué presentado título de propiedad.

Ginzo de Limia nueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro. =Rafael D. Teijeiro.=De orden de su señoría, Camilo Carballo.

— —

Don Rafael Pol y Dominguez, Juez de instruccion del partido de Villalva.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Rosendo Lopez Gomez, conocido por Rosendo Lopez y Lopez hijo de Miguel y de Teresa, casado con Francisca Lopez Cuervo, de cuarenta y ocho años de edad, jornalero, natural de la parroquia de San Pantaleon de Cabanas, término municipal de Oról, partido judicial de Vivero, en esta provincia, y vecino de la villa de Madrid, calle de Buena Vista número doce y cuyas señas personales se expresan á continuacion, para que dentro del término de diez dias contados desde la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las cuatro provincias de Galicia, comparezca ante este Juzgado y en la sala de audiencia del mismo, con objeto de ser notificado del auto de terminacion del sumario instruido contra él en este Juzgado, sobre estafa á la Compañía de ferrocarriles del Norte de España y emplazado para comparecer ante S. E. la Audiencia provincial de Lugo, bajo apercibimiento que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley, toda vez que al ir á practicarle la referida diligencia de notificacion y emplazamiento no fué hallado en su domicilio expresado por haberse ausentado de él hace más de un año, ignorándose su paradero y el punto á que se dirigió ni fué hallado tampoco en el pueblo de su naturaleza y casa de su padre, el cual expresó que aquél había marchado á Madrid.

Y ruego y encargo á las Autoridades judiciales, civiles militares, Guardia civil y demás individuos de la policía judicial, procedan á la averiguacion de su paradero y lo participen á este Juzgado.

Villalva Noviembre seis de mil ocho cientos noventa y cuatro.=Rafael Pol. =Ante mi, Baltasar Paz y Gayoso.

Señas personales del Rosendo Lopez Gomez

Estatura un metro y seiscientos diez milímetros, largo de las manos diez y ocho centímetros, idem de los pies veinticinco centímetros, peso cincuenta y nueve kilos color del rostro bueno, idem del pelo negro, ojos castaños; cicatrices le falta parte de los dos dedos índices de ambas manos.

— —

Imprenta LA POPULAR